---------- **CÉDULA** ----------

Siendo las 15:00 horas del día 03 de octubre de 2025, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE AUTORIZA A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES PARA QUE EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LOS TRABAJOS RELATIVOS A LA ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/152/2025.** ----------

---

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. ----------

---

Karen Michel González Márquez, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional. ----------

---------- **DOY FE.**

KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2025.
SG/152/2025.

COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS,** derivado de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente del Consejo Nacional nombró a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, quedando integrada de la siguiente manera:

COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES	
COMISIONADO PRESIDENTE	GEOVANNY JONATHAN BARAJAS GALVÁN
COMISIONADA	JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADO	BOGAR ALBA BUTRÓN
COMISIONADA	ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADO	JOSÉ LUIS OVANDO PATRÓN

2. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, el Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional por el que se integró la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California, quedando conformada de la siguiente manera:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN BAJA CALIFORNIA	
COMISIONADO PRESIDENTE	LUIS BUSTAMANTE MORA
COMISIONADA	MORA CENDEJAS TANYHA FERNANDA
COMISIONADO	MORENO OROPEZA ERICK HANSEL

3. El nueve de junio de dos mil veinticinco, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional por el que se aprueban las convocatorias a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y XX Asamblea Nacional Extraordinaria, documento identificado con el alfanumérico **CPN/SG/15/2025.**

4. El catorce de julio de dos mil veinticinco, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Baja California, para elegir a las consejeras y consejeros nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal, documento identificado como **SG/058/2025.**

5. El treinta de julio del dos mil veinticinco, se publicaron las providencias emitidas por el presidente nacional, por las cuales se sustituye a integrantes de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional incluido en ellas el Estado de Baja California, designando en la providencia primera al C. JUAN ANTONIO PEÑA ESPINOZA como integrante de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN Baja California. Dicha Comisión quedó conformada de la siguiente manera:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN BAJA CALIFORNIA	
COMISIONADO PRESIDENTE	MORENO OROPEZA ERICK HANSEL
COMISIONADA	MORA CENDEJAS TANYHA FERNANDA
COMISIONADO	PEÑA ESPÍNOZA JUAN ANTONIO

6. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el estado de Baja California para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, documento identificado como **SG/124/2025**.

7. Durante el mes de agosto de 2025, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, así como en los estrados físicos de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Baja California, las Convocatorias y Normas Complementarias relativas a las Asambleas Municipales.

8. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco la Comisión Nacional de Procesos Electorales recibió la solicitud de atracción e intervención en el Proceso de Elección del Consejo Estatal y Nacional en Baja California, signado por el Comisionado integrante de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Baja California, el C. Juan Antonio Peña Espinoza.

9. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco la Comisión Nacional de Procesos Electorales notificó, mediante el oficio **CNPE-C014/2025,** a través de correo electrónico a las y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California, los C.C. Erick Hansel Moreno, Tanhya Fernanda Mora Cendejas, Juan Antonio Peña Espinoza y al Secretario Ejecutivo Andrés Bernardo Porras Ibarra, solicitando entre otras cuestiones lo siguiente:

> …
> *En atención a la gravedad de los hechos expuestos y con el fin de que esta Comisión Nacional cuente con todos los elementos necesarios para analizar la procedencia de la petición y determinar lo conducente en estricto apego a derecho, se les instruye para que, en un periodo de tiempo no mayor a 24 horas, informen y entreguen a esta Comisión Nacional la documentación siguiente:*
>
> 1. *Manifiesten lo que a su derecho corresponda, respecto al escrito presentado por el Comisionado Antonio Peña Espinoza.*
>
> 2. *Entreguen copia certificada del acuerdo de declaración de procedencia de todas las candidaturas en proceso.*

3. *Entreguen copia certificada del acuerdo de declaración de NO procedencia de las solicitudes de registro en este supuesto, incluido el proceso de requerimientos y solventación de los mismos.*

4. *Entreguen grabación de la sesión en la cual se desahogaron estos acuerdos.*

5. *Entreguen copia certificada de la totalidad de los expedientes de solicitudes de registro en el estado, incluidas las solicitudes de cita vía correo electrónico para ser registrados supletoriamente por la Comisión Estatal de Procesos Electorales.*

6. *Al Comisionado Presidente, aclare puntualmente sobre el supuesto conflicto de interés al haberse registrado como aspirante a un cargo durante el presente proceso.*

   Toda la documentación requerida deberá escanearse y ser enviada en el plazo establecido al correo electrónico de esta comisión nacional: cnpepan@gmail.com; asimismo, acreditar el envío físico con el número de guía de la paquetería utilizada para tales efectos.
   …

10. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, la CNPE recibió el Oficio **CEPE-BC/008/2025**, mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Baja California, solicitó una prórroga de cuarenta y ocho horas para atender en forma integral el oficio **CNPE-C014/2025**, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

11. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco la CNPE notificó el oficio **CNPE-C014/2025**, en respuesta a la solicitud de prórroga recibida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Baja California, en el que precisó lo siguiente:

> *"En este sentido, y toda vez que la Asamblea Municipal está programada para celebrarse el próximo domingo veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, resulta materialmente imposible conceder la prórroga solicitada, pues la documentación requerida es indispensable para el análisis y resolución oportuna de los hechos planteados.*
>
> *Por lo tanto, se reitera la instrucción de remitir la información y documentación solicitada por lo que hace a los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 del oficio primigenio se deberá cumplimentar a más tardar a las 23:00 horas (zona horaria CDMX) de este día veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, máxime cuando los puntos referidos, no requiere mayor actuación para ser solventados."*

12. Transcurrido el plazo citado en el numeral anterior, la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California omitió remitir la información y

documentación requerida. Dicha omisión se extiende a diversas facultades, actividades y comunicación esenciales, puesto que la Comisión Estatal no remitió a la Comisión Nacional de Procesos Electorales (CNPE):

a) La propuesta autorizada de documentación y boletas electorales para la elección de Consejo Estatal, Consejo Nacional y Presidencia, Secretaría General e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

b) Los registros para Consejo Estatal, Consejo Nacional y Presidencia, Secretaría General e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

c) Los Acuerdos de Procedencia e Improcedencia de los registros recibidos.

d) El informe de los municipios que, con base en los registros recibidos, cuentan con planillas únicas para proceder en términos del artículo 83, numeral 10, de los Estatutos Generales.

13. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, notificó sentencia a la Comisión Nacional de Procesos Electorales recaída en los expedientes CJ/JIN/229/2025 y Acumulados, en la que, entre otras cosas, estableció:

> *"Sin embargo, **al existir discrepancia entre los acuerdos tomados en fecha 14 de septiembre con los que se publicaron el 17 del mismo mes no se tiene certeza del cual es el documento que debe regir el procedimiento**, quienes lo suscribieron y el sentido de su votación. **Un acto de esta naturaleza es revocable**, pues carece del elemento esencial de la voluntad del órgano colegiado.*
>
> *En ese sentido, la normativa interna del PAN prevé mecanismos de control y supervisión para garantizar la legalidad de los procesos en las entidades federativas. Las Normas Complementarias aplicables a este proceso otorgan a la CNPE facultades de supervisión y, crucialmente, de intervención supletoria y de atracción.*
>
> *(…)*
>
> *Con fundamento en el artículo 104, 106 y 115 de nuestros Estatutos Generales se instruye que sea la **CNPE** para que en ejercicio de su facultades conozca, **sustancie y resuelva sobre el proceso de integración del Consejo Estatal del PAN en Baja California** respetando los registros que se estimaron procedentes en el considerando anterior, lo cual deberá realizar antes de la celebración de las Asambleas municipales de fecha 28 de septiembre; debiendo informar del cumplimiento de manera **INMEDIATA** a esta Comisión de Justicia."*

-Énfasis añadido-

14. El veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco se llevaron a cabo las Asambleas Municipales en el estado de Baja California para elegir

propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

15. El primero de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de Procesos Electorales acordó, mediante documento identificado como **ACUERDO CNPE-165/2025**, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional autorización para que se ejerza la facultad de atracción por parte de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, respecto de la organización y conducción de los trabajos relativos a la elección de propuestas al Consejo Nacional, elección del Consejo Estatal y de las Presidencias, Secretarías Generales e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en el estado de Baja California.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

> "***Artículo 41.***
> …
> ***I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las*** *normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos,* ***obligaciones y prerrogativas que les corresponden****. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*
>
> ***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan*** *y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social*

diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(…)"

"Énfasis añadido"

SEGUNDO. De la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

"***Artículo 34***

1. ***Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento,*** *con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2*. Son asuntos internos de los partidos políticos:*
a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral. Las autoridades electorales están impedidas para ordenar a los Partidos Políticos la modificación de sus documentos básicos;*

(…)

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

(…)

e*)* ***Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes****;"*
(…)

"Énfasis añadido"

TERCERO. Asimismo, el inciso c), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, faculta a dichos organismos de interés público, a autorregularse en su vida interna, estableciendo a la letra:

"***Artículo 23.***

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
(…)"

"Énfasis añadido"

CUARTO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende:

"***Artículo 38.***

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(…)

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las

directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales*, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y*

(…)

Artículo 108.

1. La Comisión Nacional de Procesos Electorales tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de elección que se realicen en el Partido, con excepción de lo correspondiente a la elección establecida en el artículo 53, párrafo 2.

2. En los casos de los procesos de renovación de los órganos internos del partido, la conducción de los procesos dará inicio una vez que las convocatorias sean aprobadas."

Artículo 116.

Las Comisiones Estatales de Procesos Electorales y de la Ciudad de México*, se integrarán por tres comisionadas o comisionados que* ***serán nombrados y nombradas a propuesta de las respectivas Comisiones Permanentes Estatales por la Comisión Permanente Nacional, previo dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Electorales****, quien se encargará de la convocatoria y conducción de dicho proceso.*
En la integración total de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales, al menos una o un Comisionado deberá ser de género distinto, inclusive respecto de los nombramientos de quienes encabecen las Presidencias.

Artículo 117

1. ***Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y de la Ciudad de México durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o reelectas para un solo periodo.***

2. ***Durante el proceso de selección de candidaturas, las Comisiones***

Estatales de Procesos Electorales y de la Ciudad de México podrán constituir comisiones de procesos electorales auxiliares o designar a las y los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo."

"Énfasis añadido"

QUINTO. Asimismo, el artículo 115 establece que, en cualquier momento, previa aprobación de la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Electorales podrá atraer la organización del proceso electivo de los ámbitos Estatal y Municipal, como se observa a continuación:

"Artículo 115.

*1. La Comisión Nacional de Procesos Electorales ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales, de conformidad con lo que establezca el reglamento y la convocatoria correspondiente***.**

2. En cualquier momento, previa aprobación de la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Electorales podrá atraer la organización del proceso electivo de los ámbitos Estatal y Municipal. El reglamento precisará los términos para el ejercicio de la atracción."

"Énfasis añadido"

SEXTO. Que, de lo previsto en el artículo 11 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se advierte lo siguiente:

"***Artículo 11. Además de las previstas en los Estatutos Generales y en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, la Comisión Nacional de Procesos tendrá las siguientes facultades:***

(…)

XIX. Previa aprobación de la Comisión Permanente Nacional, atraer la organización del proceso electivo de los ámbitos Estatal y Municipal y;

XX. Las demás que se señalen en este Reglamento y los Acuerdos correspondientes."

"Énfasis añadido"

SÉPTIMO. Que el catorce de julio de dos mil veinticinco, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal en Baja California, para elegir a las consejeras y consejeros nacionales que corresponden a la entidad, así como al Consejo Estatal, documento identificado como **SG/058/2025.**

OCTAVO. Que el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el estado de Baja California para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, documento identificado como **SG/124/2025**.

NOVENO. Que el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de Procesos Electorales recibió la solicitud de atracción e intervención en el proceso de elección de los Consejos Estatal y Nacional en Baja California, signado por el Comisionado integrante de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Baja California, el C. Juan Antonio Peña Espinoza.

DÉCIMO. Que el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de Procesos Electorales notificó requerimiento a la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Baja California, por el que le solicitó informara y entregara diversa documentación relativa al proceso de elección del Consejo Nacional y Estatal, así como Presidencias e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

Que a partir de lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Baja California solicitó una prórroga para atender de forma integral el

requerimiento antes citado, a pesar de lo anterior, una vez agotado el plazo otorgado para dar cumplimiento, la CEPE omitió remitir diversa información y documentación necesaria para el debido desarrollo del proceso electivo en comento.

DÉCIMO PRIMERO. Que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, notificó sentencia a la Comisión Nacional de Procesos Electorales recaída en los expedientes **CJ/JIN/229/2025** y Acumulados, en las que entre otras cosas estableció:

> *"Sin embargo, **al existir discrepancia entre los acuerdos tomados en fecha 14 de septiembre con los que se publicaron el 17 del mismo mes no se tiene certeza del cual es el documento que debe regir el procedimiento**, quienes lo suscribieron y el sentido de su votación. **Un acto de esta naturaleza es revocable**, pues carece del elemento esencial de la voluntad del órgano colegiado.*
>
> *En ese sentido, la normativa interna del PAN prevé mecanismos de control y supervisión para garantizar la legalidad de los procesos en las entidades federativas. Las Normas Complementarias aplicables a este proceso otorgan a la CNPE facultades de supervisión y, crucialmente, de intervención supletoria y de atracción.*
> *(…)*
> *Con fundamento en el artículo 104, 106 y 115 de nuestros Estatutos Generales se instruye que sea la **CNPE** para que en ejercicio de su facultades conozca, **sustancie y resuelva sobre el proceso de integración del Consejo Estatal del PAN en Baja California** respetando los registros que se estimaron procedentes en el considerando anterior, lo cual deberá realizar antes de la celebración de las Asambleas municipales de fecha 28 de septiembre; debiendo informar del cumplimiento de manera **INMEDIATA** a esta Comisión de Justicia."*

DÉCIMO SEGUNDO. Que el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco se llevaron a cabo las Asambleas Municipales en el estado de Baja California para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como la Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

DÉCIMO TERCERO. Que el primero de octubre de dos mil veinticinco la Comisión Nacional de Procesos Electorales acordó, mediante documento identificado como **ACUERDO CNPE-165/2025**, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional autorización para que se ejerza la

facultad de atracción por parte de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, respecto de la organización y conducción de los trabajos relativos a la elección de propuestas al Consejo Nacional, elección del Consejo Estatal y de las Presidencias, Secretarías Generales e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en el estado de Baja California, a partir de omisiones reiteradas de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, así como en aras de salvaguardar los derechos político-electorales de las personas aspirantes al Consejo Estatal, Consejo Nacional y Presidencias e Integrantes de Comités Directivos Municipales, toda vez que se advierte un estado de inoperancia de la CEPE que pone en grave riesgo el desahogo de los citados procesos internos.

DÉCIMO CUARTO. Que es facultad de la Comisión Permanente Nacional, aprobar a la Comisión Nacional de Procesos Electorales ejercer la facultad de atracción de la organización de los procesos electivos de los órganos estatales y municipales, ello conforme a lo estipulado en el artículo 115, numeral 2, de los Estatutos Generales y artículo 11, fracción XIX, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional.

En este caso en particular, se acredita un estado de inoperancia y desacato de la Comisión Estatal de Procesos Electorales que vulnera el debido desarrollo del proceso para la elección de propuestas al Consejo Nacional, elección del Consejo Estatal y de las Presidencias e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en el Estado de Baja California y genera una falta de certeza jurídica sobre actos fundamentales del proceso electoral.

Ello se constata a partir de diversos sucesos, como se describe a continuación.

La Comisión Estatal de Procesos Electorales en Baja California ha incurrido en reiterado desacato a las instrucciones y requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Procesos Electorales al omitir entregar la documentación solicitada en el plazo establecido por la autoridad nacional, obstaculizando deliberadamente las facultades de control y supervisión por parte de la Comisión Nacional, vulnerando la coordinación institucional.

Sumado a lo anterior, la Comisión Estatal en cuestión omitió realizar diversas actuaciones elementales y necesarias para el desarrollo de los procesos, al no remitir la propuesta de documentación electoral, los registros de las

candidaturas, los acuerdos debidamente fundados y motivados sobre la procedencia e improcedencia de candidaturas, así como el informe de municipios con planillas únicas, generando una parálisis funcional y una falta de certeza jurídica respecto de las diversas etapas del proceso.

Dichas actuaciones y omisiones irregulares fueron confirmadas por la autoridad jurisdiccional interna, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en la sentencia **CJ/JIN/229/2025 y Acumulados**, en la que instruyó, de manera directa, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales para que conozca, sustancie y resuelva sobre el proceso de integración del Consejo Estatal.

Las consideraciones antes descritas, así como el mandato de la autoridad de justicia partidista, son pruebas suficientes para acreditar que la atracción del proceso por parte de Comisión Nacional es una medida oportuna, necesaria y urgente para garantizar el debido desarrollo de los procesos de elección internos en el estado de Baja California y, sobre todo, salvaguardar los derechos político-electorales de toda la militancia en la entidad.

DÉCIMO QUINTO. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme a los que dispone el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

> "***Artículo 58***
>
> 1. *La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*
>
> *(…)*
>
> ***j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda****;*
>
> …"

"Énfasis añadido"

En este caso, existe una estado de inoperancia de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Baja California que pone riesgo el desarrollo del proceso para la elección de propuestas al Consejo Nacional, del Consejo Estatal y de las Presidencias e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en la citada entidad, generando una falta de certeza jurídica sobre actos fundamentales del proceso electoral.

Asimismo, se está en presencia de un asunto de urgente resolución, toda vez que las Asambleas Municipales ya se llevaron a cabo el pasado veintiocho de septiembre y, por consiguiente, es necesario proceder a la calificación de la elección, así como desahogar diversas actuaciones posteriores a la jornada electiva para, en su caso, estar en condiciones de llevar a cabo la respectiva ratificación. Además de lo anterior, la celebración de la Asamblea Estatal en Baja California se llevará a cabo el próximo diecinueve de octubre, por lo que es indispensable que la Comisión Nacional de Procesos Electorales atraiga y se erija como el órgano de organización y conducción del proceso en mención.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j), numeral 1, artículo 58, de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 115, numeral 2 de los Estatutos Generales y en el artículo 11, fracción XIX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Electorales ejercer la facultad de atracción de la organización y conducción de los trabajos relativos a la elección de las propuestas al Consejo Nacional, elección del Consejo Estatal, así como Presidencias e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en el estado de Baja California.

SEGUNDA. Comuníquese a la Comisión Nacional de Procesos Electorales la presente determinación, para los efectos estatutarios y reglamentarios conducentes.

TERCERA. Comuníquese la presente resolución a la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Baja California, a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, para los efectos conducentes.

CUARTA. Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

QUINTA. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional para los efectos legales conducentes.

KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ
SECRETARIA GENERAL